

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL: Por un año. . . 80 Por seis meses. 42 Por tres id. . . 24 Por un mes. . . 9

Se suscribe a este periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de CARINENA, calle de la Pescadería, frente al parador del Dorao. Tambien se hacen toda clase impresiones con la mayor equidad y economía.

Por un año. . . 84 Por seis meses. 45 Por tres id. . . 25 Por un mes. . . 10

PARA FUERA DE LA CAPITAL.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular núm. 197.

Para que pueda formarse en este Gobierno de provincia la Estadística á que se refiere la Real orden de 9 del actual que se inserta en este Boletín, se hace de indispensable necesidad que los Ayuntamientos faciliten los datos que son necesarios para la redaccion del estado general de mozos sorteados en esta provincia en el corriente año para el reemplazo del Ejército activo, y al efecto, he acordado:

1.º Que para el dia 30 de este mes remitan los Ayuntamientos un estado conforme al modelo

que se inserta á continuación, y que comprenda:

1.º Los mozos sorteados en este año para el reemplazo del Ejército activo.

2.º Los que de los mismos hayan fallecido.

Y 3.º Los que hayan sido indebidamente incluidos en el sorteo, y de los exceptuados del servicio, con arreglo al art. 75 de la ley de reemplazos.

2.º Como comprobantes de las deducciones que deben hacerse de los mozos sorteados segun el artículo anterior, y para que sean admitidos, se acompañarán las partidas de defuncion de los que hayan fallecido, y copias certificadas de los documentos en que se apoye la exclusion del alistamiento y sorteo de los mozos que lo hayan sido.

3.º Los Ayuntamientos que no remitan dichos comprobantes, serán responsables de las consecuencias á que dé lugar la no deducción de los mozos fallecidos ó excluidos.

4.º Si despues de re-

mitir el estado que se reclama, y antes del 20 de Noviembre próximo, falleciere algun mozo de los sorteados, los Ayuntamientos lo pondrán en conocimiento de este Gobierno con remision de copia de la cláusula de defuncion.

Como que este servicio tan recomendado por el Gobierno de S. M. es de suyo importante, espero que los Ayuntamientos, dándole la preferencia que se merece, se apresurarán á remitir á este Gobierno el estado que se refiere para el dia fijado, evitándome de este modo el disgusto de usar contra los morosos de la autorizacion que me concede el art 4 de la citada Real orden de 9 del corriente. Burgos 12 de Setiembre de 1859 ---Francisco de Otazu.

MODELO.

SORTEO DE 1859 PARA EL REEMPLAZO DEL EJÉRCITO ACTIVO

Estado que manifiesta el número de mozos que fueron sorteados en este distrito para el reemplazo del Ejército activo en el año actual con expresion de los mozos

que deben deducirse de dicho número segun lo mandado en el artículo 18 de la ley de quintas vigente.

Número de mozos sorteados en Abril de 1859 segun el acta remitida al Sr. Gobernador.	Numero de los mozos sorteados que han fallecido.	Numero de los mozos que han sido comprendidos indebidamente en el sorteo y de los exceptuados del servicio segun el art. 75 de la ley.
6	1	1

(Fecha y firma de los Concejales y Secretario de Ayuntamiento.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Gobierno.—Negociada 3.—Quintas.

Para llenar el objeto que se propone el Gobierno al aconsejar á S. M. la expedicion del Real decreto fecha de ayer, en virtud del cual se anticipan las operaciones preliminares de la quinta correspondiente al año de 1860, es indispensable formar tambien con la conveniente anticipacion la estadística de los mozos sorteados en Abril último para el reemplazo del ejército, que segun la ley que rige en esta materia debe servir en base en el reparto del contingente que habra de pedirse á las Cortes en su reunion inmediata.

Con aquellas miras, pues, la Reina (Q. D. G.), á quien he dado cuenta de este asunto, se ha servido disponer:

1.º Que V. S. y ese Consejo provincial adopten las providencias oportunas para que en el término de 15 dias queden resueltos todos los incidentes de la quinta actual del ejército activo, que se hallen aun pendientes de decision.

2.º Que enseguida proceda V. S. a formar la expresada estadística, ateniéndose á lo dispuesto en el art. 18 de la ley de reemplazos vigente y en la Real orden circular de 26 de Noviembre de 1856.

3.º Que las épocas de las operacio-

nes previas en ella exigidas, serán fijadas por V. S. segun lo crea mas conveniente, en el concepto de que la formacion y remision del estado general de los mozos sorteados en esa provincia en Abril de este año, se ha de hacer sin falta alguna dentro de los primeros 10 dias de Diciembre próximo venidero y con sujecion al modelo adjunto á la circular citada.

4.º Que queda V. S. autorizado, como en los años anteriores, para enviar á los pueblos que retarden la remision de los documentos precisos para estos trabajos, ó que los remitieran incompletos, comisionados especiales á costa de los Ayuntamientos que en tales faltas incurran.

Y 5.º Que participe V. S. á este Ministerio las disposiciones que desde luego adopte para el cumplimiento de esta orden, y que en los dias 1.º y 15 de Octubre y Noviembre próximos, de V. S. tambien cuenta del estado en que se encontraren las indicadas operaciones.

De orden de S. M. lo digo á V. S. para su inteligencia y demas efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 9 de Setiembre de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Circular núm. 193

En la Gaceta de Madrid de 9 y 10 del que rige, se hallan insertos el Real decreto y Real orden siguientes: mandando que las operaciones relativas al padron, alistamiento y sorteo para el reemplazo de 1860, se verifiquen en el año actual á empezar desde el mes de Octubre próximo en la forma y plazos que tambien prescriben.

Llamo muy particularmente la atencion de los Ayuntamientos sobre el contenido de dicha Real orden, y no dudo del celo de todos que pondrán especial cuidado para el puntual y exacto cumplimiento de cuanto en ella se previene, evitándome de esta manera el disgusto de tener que adoptar acaso medidas severas con los

que falten á alguna de sus disposiciones.

Los Señores Alcaldes y Secretarios procurarán tambien hacer cuanto deban en el particular con el fin indicado, en la inteligencia de que se les exigirá asimismo la mas estrecha responsabilidad, si por su falta de actividad, energia ú otra causa, deja de llenarse este servicio en los términos que el Gobierno de S. M. recomienda. Burgos 12 de Setiembre de 1859.—Francisco de Otazu.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA: Cuando en época reciente la Europa estaba siendo teatro de gravísimos acontecimientos, los Consejeros de V. M., deseosos de corresponder á la confianza que V. M. se ha dignado depositar en ellos, no vacilaron en adoptar todas aquellas precauciones que, sin quebrantar el principio de rigorosa neutralidad á que el Gobierno de V. M. se habia propuesto ajustar su conducta, le permitiera hacer frente á las complicaciones y eventualidades que pudieran surgir de sucesos ulteriores.

En el número de estas precauciones se contaba el proyecto de decreto que el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á la aprobacion de V. M.; proyecto cuya ejecucion fué suspendida por la repentina paz de Villafranca, que alejaba el temor de mayores conflictos, y autorizaba al Gobierno á satisfacer sus deseos de no imponer al pais, sino sacrificios á todas luces justificados.

Pero nuevos sucesos que nos afectan más de cerca: el deber de estar preparados para las eventualidades que puedan nacer del estado de nuestras relaciones con el vecino Imperio de Marruecos, hacen necesaria la determinacion aplazada dos meses há, por las consideraciones anteriormente expuestas.

Segun la ley vigente de reemplazos, las operaciones relativas al del ejército activo, deben principiar en Enero y continuar en los meses sucesivos hasta

fin de Mayo de cada año. La observancia literal de esta disposicion podria, en circunstancias dadas, retardar la presion del servicio de que se trata, en términos de producir perjuicios incalculables y de imposible reparacion á la causa pública.

A fin de prevenirlos, el Gobierno cree necesario, respecto al reemplazo de 1860, anticipar la celebracion de aquellos actos, que sin afectar por el pronto la situacion respectiva de los individuos á quienes la ley llama al servicio de las armas, exigen para su realizacion un considerable espacio de tiempo. La formacion del padron, el alistamiento y el sorteo, que son las operaciones á que el Ministro que suscribe se refiere, no sufren, por las disposiciones del presente proyecto de decreto, ni por las instrucciones que se circularán para su cumplimiento, ninguna modificacion en la manera de practicarse, ni en las garantías de que la ley las ha rodeado, ni alteracion sensible en la extension de los plazos dentro de los que han de verificarse. Se cambia solamente la época de su ejecucion, disponiendo que esta tenga lugar tres meses antes de lo que la ley que rige en la materia tiene prevenido.

Por estas razones y otras que se expondrán ante las Cortes, al darles cuenta de esta medida, y al discutirse el proyecto de ley especial en que, conforme á lo dispuesto por el art. 11 de la ley vigente de reemplazos, se fije el número de hombres que de este sorteo ha de ser llamado al servicio de las armas, para el completo del ejército en el año próximo de 1860, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

San Ildefonso 8 de Setiembre de 1859.—SEÑORA.—A L. P. de V. M., José de Posada Herrera.

REAL DECRETO

Atendiendo á lo expuesto por el Ministro de la Gobernacion, y de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar:

Artículo 1.º Las operaciones relativas al padron, alistamiento y sorteo para el reemplazo del Ejército activo en 1860, se verifiquen en el año actual á empezar desde el mes de Octubre próximo venidero.

Art. 2.º El Ministro de la Gobernacion del Reino queda encargado de adoptar las disposiciones oportunas, para el cumplimiento de lo resuelto en el artículo anterior.

Dado en San Ildefonso á ocho de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y

nueve. Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Gobierno.—Negociado 3.º—Quintas.

En virtud de lo resuelto en el Real decreto de 8 de este mes, por el cual se manda anticipar las operaciones relativas al padron, alistamiento y sorteo para el reemplazo del ejército activo correspondiente al año de 1860, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que las indicadas operaciones se practiquen en los términos y con sujecion á las reglas siguientes:

1.º La formacion del padron se hará en los 15 primeros dias de Octubre del año actual, del modo que previene el capítulo IV de la ley vigente de reemplazos; pero entendiéndose que el dia 1.º de Octubre próximo sustituirá al 1.º de Enero para los efectos expresados en el art. 36 de dicha ley.

2.º En los dias del 16 al 27 de mismo mes de Octubre se formará el alistamiento, y en él serán comprendidos, al tenor del art. 13 de la ley citada:

Primero. Los mozos que tengan 20 años, y no deban tener cumplidos el dia 30 inclusive de Abril de 1860.

Y segundo. Los mozos que teniendo 21 años, y sin que puedan haber cumplido 25 el mismo dia 30 de Abril, no fueron comprendidos por cualquier motivo en ningun sorteo de los años anteriores para el reemplazo del ejército.

3.º Se observarán en la formacion de este alistamiento todas las disposiciones del capítulo V de la citada ley de reemplazos, con la diferencia de que los años de residencia á que alude el art. 38 deberán entenderse los dos anteriores á Octubre próximo venidero, y que el expresado mes sustituye para la ejecucion de estas operaciones al de Enero de 1860.

4.º El alistamiento se publicará el dia 28 de Octubre en la forma que establece el art. 42 de dicha ley, debiendo permanecer expuesto al público por 10 dias hasta el 6 de Noviembre.

5.º El 8 del mismo mes de Noviembre, observándose todas las formalidades que exige el cap. VI de la vigente ley de quintas, empezará la rectificacion del alistamiento, y continuará en los dias festivos y en los no festivos inmediatos del mismo mes en que hubiere sesion anunciándose al fin de cada una, el dia en que se ha de celebrar la siguiente.

6.º Para la aplicacion de lo dispuesto en los párrafos 3.º, 4.º y 5.º del artículo

cuo mien dicho de la rafo de los el 30 Abril 7.º tamie reglo de la calos efecto mas, y la mo 3.º de a tie sus pa 8.º de 186 el do venide Ayunta á las la ley art. 70 9.º cias pa del 15 haber partes l del terr De B intelige mientos tos con muchos tiembre Sr. Gob Seg gente tres di de un s bierno. El 4 d licias p son mu cumpli Preven en este medio en que me ren saldrá t la del S recoger bre de 1 MINIST Gobierno Remiti de Guerr

cuño 45 de la citada ley, los Ayuntamientos tendrán presente, según queda dicho en la regla 2.ª de esta circularo de la fecha que en los expresados párrafos se cita para el cómputo de la edad de los mozos alistados, debe entenderse el 30 de Abril de 1860, y no el 30 de Abril del año actual.

7.ª Las reclamaciones sobre el alistamiento se harán y resolverán con arreglo á lo prevenido en el capítulo VII de la ley de reemplazos, menos los artículos 53 y 54, que no pueden tener efecto hasta después del sorteo de décimas, y el 55, que deberá aplicarse con la modificación expresada en la regla 3.ª de la presente Real orden, respecto á tiempo de residencia de los mozos y sus padres en cada pueblo.

8.ª El sorteo general para la quinta de 1860 se practicará en todo el reino el domingo 4 de Diciembre próximo venidero, bajo la responsabilidad de los Ayuntamientos, y con estricta sujeción á las disposiciones del capítulo VIII de la ley de reemplazos vigente, hasta el art. 70 inclusive.

9.ª Los Gobernadores de las provincias participarán á este Ministerio, antes del 15 del mismo mes de Diciembre, haber quedado cumplida en todas sus partes la presente circular en los pueblos del territorio de su respectivo mando.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, la del Consejo y Ayuntamientos de esa provincia y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 9 de Setiembre de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Circular núm. 198.

Según el art. 70 de la ley vigente de reemplazos, dentro de los tres días siguientes á la celebración de un sorteo, deben remitirse al Gobierno civil dos copias del acta. El 4 del actual se verificó el de milicias provinciales, y sin embargo son muy pocos los Alcaldes que han cumplido con aquella disposición. Prevengo á los que se encuentren en este caso que si á correo intermedio del recibo del *Boletín oficial* en que se inserte esta circular, no me remiten las dos citadas copias, saldrá un comisionado á su costa y la del Secretario de Ayuntamiento á recogerlas. Burgos 14 de Setiembre de 1859.—Francisco de Otazu.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Gobierno.—Negociado 3.ª—Quintas

Remitido á informe de las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo

de Estado el expediente relativo al modo de completar el contingente de la Milicia provincial, llenando las plazas que en los reemplazos de 1856 y 1857 dejaron de cubrirse en la misma por consecuencia de lo dispuesto en el art. 88 de la ley de Quintas vigente y del considerable número de mozos que por otras causas no han ingresado todavía, dichas Secciones, con fecha 2 del actual, han emitido sobre este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Cumpliendo con la Real orden de 22 de Junio último, han examinado estas Secciones el expediente relativo al modo de completar el contingente de la Milicia provincial llenando las plazas que en los reemplazos de 1856 y 1857 dejaron de cubrirse en la misma por consecuencia de lo dispuesto en el art. 88 de la ley de Quintas, y por los muchos mozos que por otras causas no han ingresado todavía:

Acontece, Excmo. Sr., en el sistema actual de reemplazos para el ejército activo, que si recorridos los mozos comprendidos en el alistamiento del año de que se trata, y los de los dos años anteriores, no se puede llenar el cupo, queda este sin cubrir con arreglo á los artículos 14 y 88 de la ley de 30 de Enero de 1856; pero esta disposición, que no tiene inconvenientes respecto al ejército activo, porque en él los reemplazos se piden en totalidad cada año, y pueden tenerse presentes al pedirlos las plazas que quedaron sin cubrir en el anterior, los trae graves en la reserva, para quien también dicha disposición se ha hecho aplicable por los artículos 47 de la Instrucción de 25 de Junio de 1856 y 12 de la circular de 14 de Diciembre de 1857:

En efecto, la Milicia provincial, en vez de reemplazarse en totalidad cada año, se reemplaza parcialmente cada año, inmediata é individualmente, según previenen los artículos desde el 20 al 23 de la ley orgánica de la misma; de manera que como no hay que pedir en conjunto un número de hombres anualmente para reemplazar las faltas que haya en las filas, no se pueden tener presentes, como sucede en el ejército activo, las plazas que quedarán sin cubrir en un año anterior; y esto es justamente lo que da origen al expediente que nos ocupa, pues pedidos 30.000 hombres en 1856 y otros tantos en 1857 para la formación de la reserva, muchos pueblos no pudieron cubrir su respectivo cupo en uno ú otro año, ó en ambos, ya porque recorridas las cuatro edades no tuvieron mozos suficientes, ya porque aumentó esta falta de mozos la emigración de los sorteados, según el Oficial de ese Ministerio indica en su nota:

En ella se demuestra la necesidad de adoptar una medida que acerca de este punto llene el vacío que se observa, tanto en la ley orgánica de Milicias provinciales, como en las disposiciones que con posterioridad á ella se han expedido; y á proponer la que creen más conveniente, se limitarán las Secciones, no sin reco-

mandar previa y encarecidamente á V. E. la conveniencia de que por las Autoridades competentes se despliegue el mayor celo y actividad para hacer ingresar en filas á los mozos que hasta ahora han eludido su responsabilidad por medio de la emigración, con grave perjuicio de otros posteriores á ellos en número.

En concepto de las Secciones, y hablando en tésis general, las plazas que quedan sin cubrir en un año con arreglo al art. 88 de la ley de reemplazos, deben ser las primeras que se cubran en el año inmediato; por manera, que verificado el alistamiento y sorteo para la reserva, deben los Ayuntamientos y Consejos provinciales proceder desde luego, en cada pueblo que tenga este descuberto, á declarar soldados á los mozos que sean necesarios para cubrir aquellas plazas, comenzando por el núm. 1.º en los de 22 años, y siguiendo por su orden, tanto en los de esta edad como en los de 23, 24 y 25.

Haciendo, pues, aplicación al caso especial que motiva este informe, las plazas que quedaron sin cubrir en 1856 deberían ser las primeras que se cubrirían en 1857; las que quedaron en 1857, las que se cubrirían en 1858, y así sucesivamente; pero las Secciones, conformes con lo que indica el Oficial de ese Ministerio, creen que las plazas que hoy se hallan sin cubrir correspondientes á 1856 y 1857, deben llenarse con mozos de 1858 y sucesivos en su caso, y para ello se fundan en las razones siguientes:

1.ª Que si el reemplazo de 1857, que es el obligado á cubrir las plazas no cubiertas en 1856, no tuvo mozos suficientes para cubrir su propio cupo, ménos los hubiera tenido para cubrir también los que faltaban de 1856.

2.ª Que si hoy se obliga á llenar esas plazas á los mozos de los alistamientos de 1857, sería necesario volver á juzgar excepciones y exenciones que ya fueron á su tiempo legítimamente juzgadas.

Y 3.ª Que acaso se llegaría para cubrir las hasta la cuarta edad de 1757, en cuyo caso nos veríamos en el conflicto de haber de declarar soldados á mozos que hoy tengan 28 años.

Por tanto, las Secciones creen que los mozos alistados para las cuatro series correspondientes á 1858, deben cubrir las plazas que dejaron de cubrir en 1856 y 1857 con arreglo al art. 88 de la ley de Reemplazos, y si con ellos no hay bastantes, seguir á los correspondientes á 1859, así como verificados que sean los sorteos de los años sucesivos, deberán cubrir las que quedaron sin cubrir en el año anterior, según queda dicho; teniendo en cuenta que así deben cubrirse también las que procedan de las bajas parciales de que habla el art. 20 de la ley orgánica, y hayan quedado sin cubrirse en virtud de lo que dispone el repetido art. 88; pues es de notar que no es imposible que un pueblo, después de recorridas las cuatro edades, no pueda cubrir algún año una ó varias bajas par-

ticulares, ya por el mucho número de ellas, ya por el escaso de mozos con que cuentan.

Reasumiendo pues, las Secciones opinan:

1.º Que las plazas que quedan sin cubrir en un año en Milicias provinciales con arreglo al artículo 88 de la ley de reemplazos, deben ser las primeras que se cubran en el inmediato, por el pueblo que tenga el descuberto.

2.º Que las plazas que quedaron sin cubrir en 1856 y 1857, deben cubrirse por las cuatro series de 1858, y á falta de estos, por los de 1859, y así sucesivamente.

Y 3.º Que también deben cubrirse, y del mismo modo, las que procedan de las bajas parciales á que alude el art. 20 de la ley orgánica, y no hayan podido ser cubiertas, en virtud de lo que dispone el 88 de la ley de reemplazos vigente.

En su consecuencia, la Reina (Q. D. G.), al propio tiempo que ha tenido á bien resolver de conformidad con el precedente dictamen y mandar que se publique en la *Gaceta* para que sirva de regla general, se ha servido adoptar además las disposiciones siguientes.

1.ª Que para conseguir el ingreso en las filas de los mozos que hasta ahora han eludido su responsabilidad con grave perjuicio de los posteriores á ellos en número, se reproduzca al pié de esta resolución la Real orden de 31 de Diciembre de 1856 dirigida á los Gobernadores de Lugo, Orense, Coruña y Pontevedra, haciendo extensivas sus prevenciones á los de las demás provincias en la parte que fuere aplicable al territorio de su mando.

2.ª Que las bajas producidas por los muchos mozos que de resultas de otras causas distintas de la indicada en el art. 88 de la ley vigente de reemplazos, no han ingresado todavía, sean cubiertas sin demora por los suplentes, con arreglo á lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 92 de la misma ley; y que en el caso de no ser esto posible por haberse agotado las series correspondientes á los sorteos de 1856 y 1857 en algunos pueblos, y hallarse estos, por lo tanto, en el caso que expresa el citado artículo 88, se cubran sus plazas en la forma que se previene en el preinserto informe:

3.ª Que las bajas á que se refiere el art. 20 de la ley orgánica de Milicias provinciales, son únicamente las producidas por licenciamiento ó muerte, no debiendo por lo mismo considerarse como tales las que causen los quintos de la reserva que pasan á los dominios de Ultramar, ni las que originan las que por concesiones autorizadas continúan prestando sus servicios en el ejército activo. Marina, Guardia civil y Carabineros, ó que por sentencia son destinados á presidio, á ménos que fallezcan en cualquiera de aquellas situaciones ó que terminen el tiempo que deben servir como milicianos provinciales.

4.ª Que tampoco se cubran las bajas á que se refiere la Real orden de 28 de Febrero de 1857 en que se dis-

puso que, mientras los soldados de la reserva continuaron formando parte del ejército activo con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 20 de Octubre de 1856, y siguiese en suspenso la ejecucion de la ley de Milicias provinciales, debian suspenderse igualmente y no tener efecto alguno sus artículos 20, 21, 22 y 23, asi como los de la instruccion de 25 de Junio del mismo año que á ellos se refieren en cuanto al reemplazo inmediato é individual de las bajas que por desercion, muerte ú otras causas ocurrieran en los cuerpos permanentes del ejército.

Y 3.º Que V. S. y el Consejo de esa provincia adopten las medidas oportunas para que se llenen en el término más breve posible las plazas á que se refiere el informe del Consejo de Estado y las anteriores disposiciones, cuidando de dar á este Ministerio cada 15 dias parte de la entrega de quintos en caja hasta cubrir dichas bajas.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el del Consejo de esa provincia y demas efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Julio de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Real orden que se cita en la anterior.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.—Administracion.—Negociado 4.º—En vista de una comunicacion del Capitan general de ese distrito, remitida á este Ministerio por el de la Guerra con Real orden de 20 Setiembre último, y en la que dicha Autoridad manifiesta los inconvenientes que se ofrecen al ingreso de los quintos por la facilidad que tienen de eludir su responsabilidad pasando al vecino reino de Portugal, S. M. se ha servido mandar que con objeto de que los quintos correspondientes á los pueblos de esa provincia ingresen lo más pronto posible en el ejército, haga V. S. cumplir y ejecutar las prevenciones siguientes:

1.º Que se proceda contra los prófugos de las quintas y sus cómplices con todo el rigor, severidad y prontitud compatibles con lo mandado en el capítulo 13 de la ley vigente de Reemplazos.

2.º Que se exija la inmediata entrega de los suplentes de dichos prófugos sin consideracion alguna en los casos á que alude el párrafo segundo del artículo 92 de la misma ley

Y 3.º Que V. S. reclame directamente de las Autoridades portuguesas la entrega de dichos prófugos y de los desertores que pasen á Portugal, usando para ello de la facultad que le concede el art. 1.º del tratado ajustado con el Gobierno de aquel pais en 8 de Marzo de 1823

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1856.—Nocedal.—Señores Gobernadores de las provincias de Lugo, Orense, Coruña y Pontevedra.

ANUNCIOS OFICIALES.

Don Isaac Martínez, Juez de primera instancia de esta villa de Lerma y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Santiago Tejada, vecino de Santa María de Mercadillo, para que en el término de nueve dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, se presente en este Juzgado á responder de los cargos que contra él resultan de la causa criminal que estoy instruyendo contra el mismo, por hurto de un vestido de sayal, un chaleco de pana, una camisa, una faja morada, un par de medias, y unas alpargatas á su hermano Marcelino, ausentándose con dichos efectos el dia diez y siete del mes de Agosto próximo; que si se presentare, será oido, parándole en otro caso el perjuicio que haya lugar; y en el caso de que las justicias tuviesen noticia de su paradero asi como de los efectos que sustrajo, procederán á su captura y segura conduccion á este Juzgado á cuyo fin se ponen á continuacion sus señas.

Lerma 9 de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Isaac Martínez.—Por su mandado, Modesto Revilla.

Señas de Santiago Tejada.

Edad 34 años, estatura baja, color de enfermo.

CASA EN VENTA.

En virtud de providencia del Sr. Juez de esta capital dictada ante el Escribano que suscribe, se sacan á pública subasta las cuatro quintas partes de las habitaciones segunda y tercera con sus correspondientes bohardillas de la casa número dos del paseo del Espolon de esta ciudad bajo las condiciones siguientes es:

1.º El remate tendrá lugar en la sala Audiencia del juzgado el dia veinte y tres de Setiembre próximo y hora de las doce de su mañana.

2.º No se admitirá postura menor de la cantidad de cuarenta y nueve mil ochocientos noventa y cuatro reales y cincuenta y cinco céntimos en que ha sido valuada la finca

3.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, expresando en letra y no en guarismo la cantidad que se ofrezca, y se entregarán en la mesa del juzgado durante la media hora anterior á la designada para el remate.

4.º Si hubiese dos ó mas proposiciones iguales y admisibles se permitirá á sus autores una licitacion horal por tiempo de quince minutos.

5.º El precio en que dichas habitaciones se rematen se entregará en la oficina del Escribano de la subasta en el dia siguiente al de serle notificada la aprobación al rematante, y se hará en monedas de oro ó plata con exclusion de todo papel.

6.º El rematante satisfará los derechos y gastos del Expediente de subasta, los de la Escritura de venta y los derechos de hipotecas.

7.º Por último el rematante queda obligado á respetar los contratos de arrendamiento de las habitaciones que se enagenan por el tiempo precio, y condiciones estipuladas.

Burgos 1.º de Setiembre de 1859 — Manuel Zubizarreta.

CASA EN VENTA.

Se vende en pública subasta extrajudicial la casa titulada de las

Conchas, sita en la calle de S. Juan con el número 44, bajo las condiciones siguientes:

1.º Se aprecia la finca en la cantidad de 200,000 rs. que será el tipo de la subasta, y no se admite postura menor.

2.º El precio del remate le satisfará el comprador en cinco plazos iguales y cuatro años, entregando la primera quinta parte en el acto de elevarse la venta á escritura pública y otorgando obligacion con hipoteca expresa de la finca, de pagar las cuatro quintas partes restantes al plazo de un año cada una.

3.º Se admitirá en el acto del otorgamiento de la venta el anticipo de todos ó cualquiera de los plazos; en cuyo caso se abonará el 5 por 100 del primer plazo, el 6 por 100 del segundo, el 7 por 100 del tercero y el 9 del cuarto.

4.º Serán de cuenta del rematante los derechos y gastos de la subasta, los de hipotecas, otorgamiento de escrituras y demas que origine la traslacion de dominio

5.º El rematante queda obligado á observar estrictamente el contrato ó contratos de arrendamiento de la finca otorgados con antelacion por el vendedor ó sus apoderadosos.

6.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados expresando en letra y no en guarismo la cantidad que se ofrezca y se extenderán con arreglo á la fórmula siguiente:

D. N. N. vecino de..... enterado del anuncio para la venta de la casa núm. 44 de la calle de San Juan de esta ciudad y aceptando las condiciones insertas en el mismo, ofrece por dicha finca la cantidad de.....

Fecha y firma del licitador.

7.º Se declara inadmisibile toda proposicion que no se halle redactada en los términos expresados en la fórmula anterior ó que contenga alguna cláusula condicional.

8.º La subasta tendrá lugar el dia 1.º de Octubre próximo á las 12 de su mañana en la escribanía de D. Manuel Zubizarreta, calle de la Paloma n.º 29, y las proposiciones se entregarán en la misma escribanía durante la media hora anterior á la designada, no admitiéndose otras nuevas desde el momento que empieza el acto.

9.º La lectura de los pliegos dará principio á las doce en punto de dicho dia, adjudicándose el remate al licitador que haya presentado proposiciones mas ventajosas.

10.º Si hubiese dos ó mas proposiciones exactamente iguales y admisibles se abrirá licitacion, que durará 15 minutos únicamente entre los firmantes de ellas.

11.º A las 24 horas de celebrado el remate tendrá obligacion el rematante de concurrir al oficio del Escribano de la subasta para elevar el contrato á escritura pública y de entregar la 5.ª parte del precio del remate en el acto del otorgamiento y en dinero metálico.

En el Pueblo de Barceñillas de Cerezo, Merindad de Sotoscueva, se halla custodiado un Novillo, ablandado, es puntadas las dos astas, en la derecha dos letreros y en la izquierda uno, como de 6 años y como embiste á toda persona no se le ha podido mirar su edad. La persona que se crea su dueño, pasará á recogerle pagando el gasto de su custodia, y alimentacion; que lo ejecutará dentro de 10 dias al de este anuncio, pues pasados se rematará en pública subasta y se nombrará depositario de su líquido valor, rebajados los gastos. Cornejo 5 de Setiembre de 1859.—El Alcalde, Estanisló Lopez San Vicente.

El dia 6 del corriente desapareció de la Llaná una pollina, pelo de rata, franja

negra en la cruz, berrugás en las patas. La persona que sepa su paradero, se servirá dar aviso á su dueño Macario Lopez, vecino de Sasamon, y en esta ciudad, en el Corralejo, en la posada de Martin el tejedor.

BAÑOS NUEVOS DE FITERO

Los prodigiosos efectos de las aguas termo-minerales de este naciente Establecimiento, situado bajo una topografía tan agradable y risueña, como poco común, son ya muy conocidas del público para que nos detengamos en llamar su atencion estándolo ademas comprobado con la siempre creciente y escogida concurrencia de sus favorecedores. Las importantes y considerables mejoras que desde Octubre último ha recibido, anunciadas no en vano con anterioridad por sus dueños propietarios, no solo satisfacen, sino que creen exceden sus justas exigencias, pues consistentes aquellas en una clara y hermosa escalera, prolongados claustros y pasillos, espaciosa arquada fuente, magnífico salon de descanso y comedor con sus apacibles galerías cubiertas, mayor ensanche de la ya grande esplanada que le procede, aumento de un pozo ó bañador gemelo, y una piscina con un chorro ó golpe de agua mineral fria á la conveniente y aconsejada elevacion para determinadas dolencias, generalizado ya su uso científico, ofrece en conjunto un estado que, sorprendiendo agradablemente, y desconociéndolo los concurrentes, coloca al establecimiento á la altura de los mejores de su clase.

Confiada su direccion al tan simpático como ilustrado y celoso profesor, Licenciado D. José Asenjo y Cáceres, su esmerada solicitud y esquisito cuidado, forman la mayor garantía y consuelo de los que por desgracia tienen necesidad de visitarle; concluyendo con dejar consignado que, á cargo la fonda de personas tan competentes y acreditadas como los *Sres. Pelaires de Tudela*, nada hay que envidiar, ni exageracion tampoco en lo anunciado; enemigos por convicción y principios de otros mas pomposos y fascinadores.

En la plaza mayor esquina á las carnicerías, y comercio de Mauricio Fernandez Miguel, acaba de recibirse un buen surtido de todas clases de paños y bayetas.

TOROS EN VALLADOLID.

En los dias 21, 22, 23 y 24 de Setiembre de 1859 se celebrarán en esta plaza cuatro corridas de toros.

La Junta de Beneficencia de esta ciudad ha dispuesto estas funciones sin omitir sacrificio alguno para que sean del mayor lucimiento. Al efecto ha contratado las dos medias cuadrillas á cargo de los célebres matadores Francisco Arjona Guillen (a) *Cúcharas* y Antonio Sanchez (a) el *Tato*; y los toros de las primeras ganaderías de Colmenar Viejo, San Agustin, Trujillo y Salamanca.

Los demas pormenores se anunciarán en los programas.

El oficio de Escribano que desempeñó Don Emeterio Gonzalez, ejerce hoy Don Valentin Diaz Guzmán, Calle de la Paloma número 10, principal.